

EL TESTIMONIO ADJUNTO EN COLOMBIA: UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA*

*Belisario Moreno Romero***

Resumen: La retractación de los testigos en juicio constituye un reto para los ordenamientos jurídicos donde *prueba* es únicamente lo que se produce en curso de la vista pública y ante un juez. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha diseñado jurisprudencialmente una estrategia para enfrentar dicha problemática: el “testimonio adjunto”.

En este escrito analizaremos las características, la evolución y el impacto que ha tenido el “testimonio adjunto” en nuestro sistema de justicia. Posteriormente, lo evaluaremos a partir de criterios hermenéuticos y epistémicos, lo cual nos permitirá establecer que la figura está lejos de cumplir con la finalidad para

* Este artículo está basado en las reflexiones contenidas en el trabajo presentado para optar por el título de máster en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona (España), el 15 de mayo de 2025. El autor agradece a Grace Consuelo García Gutiérrez, penalista destacada y compañera de viaje, cuyo apoyo incondicional y lectura crítica de las diversas versiones de este documento permitieron que el mismo viera la luz. Fecha de recepción: 15 de mayo de 2025. Fecha de aceptación: 26 de noviembre de 2025. Para citar el artículo: Moreno Romero, Belisario, “El testimonio adjunto en Colombia: una aproximación crítica”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 123 (julio-diciembre de 2026), pp. 177-215.
doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n123.08>

** Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Especialista y magíster en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia y máster en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona (España). ORCID: 0009-0002-2376-4057. Correo electrónico: belisario.moreno.romero@gmail.com.

la que fue creada, considerando que las normas procesales existentes ofrecen mejores alternativas para superar el problema de la retractación.

Palabras clave: testimonio adjunto, prueba de referencia, prueba anticipada, intermediación, contradicción, confrontación, reglas probatorias, sistema penal acusatorio, declaraciones previas al juicio, psicología del testimonio.

THE ATTACHED TESTIMONY IN COLOMBIA, A CRITICAL APPROACH

Abstract: When a witness's testimony during trial contradicts a previous statement –a situation known as recantation– it poses a significant challenge in legal systems where evidence is only considered valid if presented during a public hearing before a judge. In Colombia, the Supreme Court of Justice has developed a jurisprudential doctrine to address this issue, known as the “attached testimony” rule.

This paper first analyzes the characteristics, evolution, and impact of this legal doctrine within the Colombian justice system. Subsequently, we evaluate the validity of this rule using hermeneutical and epistemic criteria. Our analysis suggests that the “attached testimony” does not effectively fulfill the purpose for which it was created, especially considering that existing procedural rules may offer more appropriate alternatives for addressing cases of recantation.

Keywords: attached testimony, hearsay evidence, anticipated evidence, intermediacy, contradiction, confrontation, evidentiary rules, adversarial criminal system, pre-trial statements, psychology of testimony.

INTRODUCCIÓN

En este escrito analizaremos, a la luz de la Constitución y la legislación procesal penal colombiana, una práctica creada y desarrollada en la jurisprudencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria, conocida como “testimonio adjunto o complementario”¹, implementado para habilitar la valoración probatoria de declaraciones ofrecidas por fuera de la vista pública, en los casos en los que los testigos, al momento de testificar en juicio, se retractan o cambian la versión inicialmente ofrecida.

Para abordar tal asunto, realizaremos un análisis de las decisiones en las que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la figura², lo cual nos permitirá:

1 En adelante, “testimonio adjunto”.

2 Para el desarrollo de este trabajo realizamos un análisis de todas las providencias catalogadas por la

identificar las características del “testimonio adjunto”; dar cuenta de la evolución de dicha práctica en la jurisprudencia de la mencionada corporación; así como sopesar el impacto que ha tenido en el sistema de justicia de Colombia.

Hecho esto, evaluaremos el “testimonio adjunto” a partir de premisas hermenéuticas y epistémicas, con la finalidad de establecer, de una parte, si los argumentos expuestos por el alto tribunal encuentran respaldo en los contenidos constitucionales y legales que regulan los principios probatorios del proceso penal colombiano; y, de otra, si la finalidad con la que fue creado puede responder o no a criterios epistémicos.

A modo de conclusión, expondremos algunas alternativas que podrían adoptarse para enfrentar el fenómeno de la retractación.

Finalmente, es importante señalar que resulta inaplazable emprender este análisis por tres razones: primero, porque al ser el “testimonio adjunto” una figura de creación jurisprudencial, aun son escasos los trabajos que se han ocupado de esta novedosa institución³, además de que en la revisión jurisprudencial tampoco se advirtieron posturas disidentes a la planteada por la Corte Suprema de Justicia, por parte de las autoridades judiciales de menor jerarquía⁴. Segundo, porque creemos que es necesario evaluar el carácter epistémico del “testimonio adjunto”, con miras a identificar

Relatoría de la Corte Suprema de Justicia bajo el criterio “testimonio adjunto”, encontrándose que durante los últimos años la corporación se ha pronunciado en ochenta y cinco decisiones, en asuntos relacionados con el tema. Cfr. <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml> Página consultada por última vez el 09/02/2025.

- 3 En los cuales el asunto se aborda desde una perspectiva descriptiva o práctica o, simplemente, de manera tangencial de cara a los objetivos específicos de esos trabajos. Sin embargo, debemos señalar que en ninguno de los escritos revisados se controvierten o revisan los fundamentos argumentativos de la Corte Suprema de Justicia, el cual es el objeto mismo de este trabajo. Cfr. Castro Castañeda, Ludwig Joseph. *Concepción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sobre el alcance probatorio de la entrevista forense en niños, niñas y adolescentes*. Tesis de maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal. Universidad Externado de Colombia, 2024. Laguna Cortes, Angie Natalia. *La incorporación del testimonio adjunto en el juicio oral y la garantía de su confrontación en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Santo Tomás. Tunja/Colombia, 2024. Ordóñez Tacué, Fabián Andrés (coordinador). *Técnicas de juicio oral. Guía práctica para sentar las bases e incorporar pruebas*. Embajada de los Estados Unidos en Colombia. OPDAT. Abril 2024. Mosquera Waldo, Larry Manuel y otro. *El testimonio adjunto en el ordenamiento jurídico colombiano*. Trabajo de grado. Universidad Libre de Colombia. Pereira/Colombia, 2023. Cárdenas Castañeda, Irma Alexandra. *La prueba de referencia en los delitos de acto y acceso carnal con menores de catorce años en Colombia; criterios de aplicación e interpretación*. Tesis de maestría en Derecho Procesal Penal. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá/Colombia, 2022.
- 4 Al respecto, debe destacarse que en ninguna de las ochenta y cinco sentencias analizadas se advierte que los tribunales y juzgados de menor jerarquía se hayan apartado del criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia. Además, es posible inferir que la falta de posturas disidentes puede responder a las altas cargas argumentativas que se exigen en el ordenamiento jurídico colombiano para apartarse de la jurisprudencia de mencionada corporación. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015.

la eficacia de él de cara a los fines del proceso penal. Y, tercero, porque, como de manera sugestiva titula uno de sus libros un académico y político colombiano⁵, *alguien tiene que llevar la contraria*, sobre todo cuando es posible que estemos ante argumentos *ad verecundiam*, que pueden generar una profunda inseguridad jurídica, ante los repentinos cambios de postura de la corporación de cierre.

I. EL TESTIMONIO ADJUNTO Y SUS CARACTERÍSTICAS

La práctica del “testimonio adjunto” sólo puede explicarse a partir del modelo procesal a la que resulta funcional: el proceso penal colombiano. Así, de manera muy breve, debemos destacar que en Colombia desde hace un poco más de veinte años ha hecho tránsito de un esquema inquisitivo o mixto, en el que fiscales o jueces de instrucción recaudaban las pruebas en fases sumariales escritas, que luego eran valoradas por el juez encargado de emitir la sentencia, a una estructura procesal de corte acusatorio⁶, la cual, entre otros aspectos relevantes, se caracteriza por el abandono del principio de permanencia de la prueba⁷ y la adopción de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción como reglas constitucionales⁸.

-
- 5 Gaviria, Alejandro. *Alguien tiene que llevar la contraria*. Décimo tercera impresión. Bogotá. Editorial Planeta Colombiana, 2021.
 - 6 Modelo procesal adoptado mediante el acto legislativo 03 de 2002, esquema que luego fue desarrollado con la Ley 906 de 2004. Con todo, debe reseñarse que Colombia no ha sido ajena a lo ocurrido en gran parte de Latinoamérica en las últimas décadas, donde se han venido presentando profundos cambios respecto de los esquemas de enjuiciamiento criminal. Al respecto, entre otros: Vogler, Richard. Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal. En *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 179 y ss. Baytelman, Andrés y otro. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2007, pp. 37 y ss. En extenso: Armenta Deu, Teresa. *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid. Marcial Pons, 2012. González Postigo, Leonel y otro. *Reglas de evidencia en Puerto Rico. Un análisis legal y empírico sobre su aplicación en los procesos judiciales*. Santiago de Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018, pp. 13 y ss.
 - 7 Sobre el alcance de dicho principio en el ordenamiento jurídico colombiano, en el contexto del cambio de modelo procedimental: Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005.
 - 8 Planteamiento que a nuestro juicio no tiene discusión en el ordenamiento jurídico colombiano, pues el mismo (1) se deduce con facilidad del contenido de la norma constitucional, que señala: “[...] Artículo 250. [...] 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. [...]”; (2) tal entendimiento es compartido por la Corte Constitucional la que, en efecto, considera que dichos elementos hacen parte de los rasgos estructurales del nuevo procedimiento penal. Cfr. la sentencia C-591 de 2005; (3) es paradójicamente reafirmado en las providencias de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan el “testimonio adjunto”. Cfr. CSJ. SP. Radicado: 55.465. Sentencia del 29 de noviembre de 2023; “[...] El fundamento por antonomasia del método de juzgamiento acusatorio, está sustentado en el imperativo procesal según el cual todas las pruebas que sirven para adoptar una decisión de fondo, deben practicarse en la audiencia del juicio oral y público, ante el juez que lo preside y estar sujetas a publicidad, confrontación y contradicción de las partes. [...]” y (4) es acogido por la doctrina nacional, entre otros: Castro Ospina, Sandra Jeannette. *Cinco estudios sobre el sistema acusatorio*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 143 y ss. Urbano Martínez, José Joaquín. *Nueva estructura probatoria del proceso penal*. Segunda

Elementos que a nuestro juicio estructuran un nuevo concepto de prueba de carácter jurídico⁹, según el cual únicamente se considera tal aquella que es practicada (1) en el juicio oral y público, (2) con intermediación del juez encargado de emitir la sentencia y (3) garantizando la contradicción y confrontación de las partes¹⁰, esto es, asegurando que los extremos procesales puedan participar en su construcción¹¹.

Estos cambios han generado dificultades en los agentes del sistema (jueces, fiscales y abogados en general), quienes acostumbrados a que todos los elementos que ingresaban al expediente investigativo eran “pruebas”, no saben muy bien qué hacer con ellos en este esquema procedimental¹², en el que las actividades investigativas que despliegan las partes (fiscalía-defensa) *no* se consideran prueba sino “elementos probatorios”¹³.

En este contexto surgió la categoría de declaraciones previas¹⁴, las que en la legislación procesal colombiana, primordialmente, tienen la finalidad de facilitar la contradicción de las pruebas, al garantizar un adecuado interrogatorio cruzado, pues pueden

edición. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2011, pp. 208 y ss.; Guerrero Peralta, Oscar Julián. *Institutos probatorios del nuevo proceso penal*. Reimpresión. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2011, pp. 88 y ss. Bernal Cuéllar, Jaime y otro. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general*. Tomo I. Sexta edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 319 y ss. Saray Botero, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio*. Bogotá. Editorial Leyer, 2017, pp. 709 y ss.

- 9 Al respecto, cfr. Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Cuarta edición. Madrid. Editorial Trotta. 2011, pp. 327 y ss.
- 10 Postura que, con algunos matices (*no se considera que el concepto de prueba integre la posibilidad material de que las partes participen en su construcción*), es compartida por la Corte Suprema de justicia dentro del plexo de sentencias analizadas.
- 11 Entendimiento que se deduce de la lectura de los artículos 15 y 16 de la Ley 906 de 2004.
- 12 En tal sentido, nos ha llamado la atención que en todas las providencias estudiadas (85) la Corte reiteró con mayor o menor intensidad las reglas constitucionales mencionadas, al punto que, con algún nivel de frustración recordó que el principio de permanencia de la prueba no era propio del actual modelo de enjuiciamiento. Cfr. CSJ. SP. Radicado: 53.057. Sentencia del 3 de marzo de 2021.
- 13 La distinción entre prueba y elementos probatorios proviene de la propia Constitución, la que asigna a la primera las calidades de ser practicada en el juicio oral con intermediación y contradicción (art. 250 num. 4), mientras que los segundos se componen de las actividades investigativas que desarrolla la fiscalía y que deben ser descubiertos al procesado (art. 250 num. 9, inc. 3). Entendimiento que debemos destacar es compartido por la Corte Constitucional, véase la sentencia C-591 de 2005. Ahora bien, debe indicarse que los elementos probatorios, en términos generales, resultan relevantes como medios de conocimiento para el soporte de las decisiones que se toman por fuera del juicio oral. Postura compartida en otros países de Latinoamérica, donde también se han implementado modelos de tendencia acusatoria. Cfr. Camarena Aliaga, Gerson W. *¿Qué son los elementos de convicción? Aproximación a su carácter probatorio desde una concepción racional*. En *Nuevas tendencias del derecho probatorio*. Madrid. Editorial Dykinson, 2024, p. 56.
- 14 Categoría en la que se pueden agrupar: declaraciones juradas y entrevistas tomadas por las partes; los informes que redactan los investigadores con el fin de anunciar al fiscal o el defensor alguna actividad o hallazgo relevante, e incluso los informes preparados por los peritos. Sobre este entendimiento: cfr. CSJ. SP. Entre otras: radicaciones 25.920 del 21 de febrero de 2007; 37.697 del 30 de julio de 2014; 54.151 del 5 de junio de 2019; 53.057 del 3 de marzo de 2021; 54.495 del 1 de diciembre de 2021; 51.750 del 6 de abril de 2022; y 65061 de 31 de enero de 2024.

ser utilizados en el juicio para refrescar la memoria del testigo o para impugnar su credibilidad¹⁵, sin que, con todo, esas declaraciones obtenidas por fuera de la vista pública puedan ser valoradas como prueba¹⁶.

Ahora bien, es necesario señalar que como únicas excepciones legales al concepto de *prueba* antes referido aparecen la prueba anticipada y la prueba de referencia, las cuales están desarrolladas inequívocamente en el ordenamiento jurídico, el que las define, indica las causales de aplicación y, para el caso de la prueba de referencia, incluso les asigna un valor probatorio disminuido.

En ese orden, el Código de Procedimiento Penal¹⁷ establece que la prueba anticipada es aquella que se practica antes del juicio, ante situaciones excepcionales que permitan pronosticar que no podrá practicarse en curso de la vista pública, figura que se caracteriza además porque: (1) debe tomarse en audiencia oral y pública con observancia de las reglas previstas para el juicio (interrogatorio cruzado), (2) ante un juez (en este caso de control de garantías)¹⁸; (3) con la participación de las partes (fiscalía - defensa) en su producción; y (4) puede repetirse en juicio, de superarse los obstáculos que llevaron a tomarla antes de él. Presupuestos que permiten asegurar los principios probatorios de inmediación, contradicción y confrontación¹⁹.

Por su parte, el ordenamiento jurídico²⁰ define la prueba de referencia como cualquier declaración tomada por fuera del juicio oral, esto es, por esos actos de investigación adelantados por las partes, en las que se documentan las versiones ofrecidas por los testigos (actas, informes, entrevistas, declaraciones, informes base de opinión pericial, etc.). Sin embargo, elementos probatorios de este tipo únicamente son admisibles como prueba en dos grupos de hipótesis: (1) que el testigo no esté disponible para

15 Cfr. Ley 906 de 2004. Arts.: 347, 392, 393, 399, 403 y 416. Al respecto debe señalarse que esta postura es unánime en las decisiones analizadas de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, encontramos que el uso de las declaraciones previas con tal finalidad históricamente ha sido considerado procedente véase Bentham, Jeremías. *Tratado de las pruebas judiciales. Extractado de los manuscritos del autor por E. Dumont*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Don Ramón Rodríguez de Rivera, 1847, pp. 127 y ss. A más de que tales usos son también reconocidos en otros modelos procedimentales: Bachmaier Winter, Lorena. Principio de inmediación y confrontación: paralelismos, diferencias y tendencias en la prueba testifical. En *Fundamentos de derecho probatorio en materia penal*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 279 y ss.

16 Cfr. Ley 906 de 2004. Art. 347.

17 Cfr. Ley 906 de 2004. Art. 284.

18 Esta constituye la única excepción legal al principio de inmediación, respecto del concepto de prueba, cfr. Ley 906 de 2004. Art. 16: “[...] Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías. [...]”.

19 Bajo este entendimiento la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la prueba anticipada. véase la sentencia C-591 de 2005.

20 Cfr. Ley 906 de 2004. Arts. 437 y 438.

comparecer al juicio (muerte, enfermedad grave, desaparición o situaciones análogas); o (2) que se trate de menores de dieciocho años, víctimas de delitos contra la integridad y la formación sexual u otros delitos graves. Con todo, pese a que esas declaraciones previas al juicio tienen la potencialidad de demostrar algún aspecto de interés para el proceso, lo cierto es que no satisficieron los principios probatorios de inmediación, contradicción y confrontación. Razón por la cual el sistema les asigna un valor probatorio reducido, en tanto que un fallo condenatorio no puede fundarse exclusivamente en pruebas de referencia²¹.

Es en este contexto, en el que la Corte Suprema de Justicia creó el “testimonio adjunto” como una tercera excepción al concepto de *prueba* adoptado legal y constitucionalmente, veamos entonces cuáles son su definición, características, evolución y el impacto que ha tenido en el ordenamiento jurídico colombiano.

A. Concepto, finalidad y características

En un sistema procesal en el que únicamente es prueba lo que se produce en el juicio oral y público, la retractación²² o el cambio de la versión inicialmente ofrecida por los testigos de cargo constituye un enorme desafío; pues si las declaraciones previas no tienen valor probatorio y su uso se limita a ser insumo para el interrogatorio cruzado, pese a que la hipótesis acusatoria *prima facie* contara con “elementos probatorios” para convocar a juicio al procesado, lo cierto es que ante la retractación, esto es, la negación de la versión inicial de un testigo esencial en la vista pública, carecerá de “pruebas” para soportar una pretensión de condena.

Ante tal eventualidad, la Corte suprema de Justicia (radicado 44.950, sentencia del 25 de enero de 2017), creó la figura del “testimonio adjunto”, la cual en términos simples autoriza la incorporación como “prueba” de las versiones ofrecidas por los testigos por fuera del juicio oral, contenidas en declaraciones previas (actas, informes, entrevistas, declaraciones, informes base de opinión pericial, etc.), con el propósito de que sean valoradas por el juez como soporte de la condena²³.

Para arribar a tal conclusión, la Corte evaluó el fenómeno de la retractación en juicio, de cara a las consecuencias para los fines de proceso penal, y encuentra que

21 Sobre este particular: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177 de 2014.

22 Sobre este concepto: Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Cuarta edición. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké, 1993, p. 231: “[...] Se entiende por retractación del testimonio, el acto por el cual la persona que declaró en un proceso, le manifiesta luego al juez que no es cierto lo que dijo anteriormente [...]”.

23 Parafraseamos aquí la definición ofrecida por la propia corte en una sentencia posterior. Cfr. CSJ. SP. Radicado: 55.959. Sentencia del 12 de mayo de 2021.

(1) La retractación puede obedecer a “[...] la decisión del testigo de no perpetrar una mentira, hasta los cambios de versiones propiciados por amenazas, miedo, sobornos, etcétera. [...]”²⁴, lo cual tiene un profundo impacto en la posibilidad de que la parte que solicitó la prueba demuestre su teoría del caso;

(2) Aplicar en eventos de retractación la regla probatoria de que solo son pruebas las declaraciones rendidas en juicio puede afectar la recta y eficaz administración de justicia, “[...] ante la posibilidad de que el relato rendido por fuera del juicio oral sea veraz y el testigo lo haya cambiado por amenazas, miedo, sobornos [...]”²⁵;

(3) En el derecho comparado se admite la incorporación de declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio: artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España y los artículos 801 y 802 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, lo cual implica que la versión anterior “[...] ingrese como *medio de prueba*, para que el juez la valore como tal al momento de decidir sobre la responsabilidad penal [...]”²⁶.

(4) El tratamiento que le había dado previamente la jurisprudencia de la corporación a dicho fenómeno sería contrario a las reglas probatorias del sistema penal acusatorio; y

(5) Resultaría excepcionalmente admisible la incorporación como prueba de declaraciones inconsistentes con lo declarado en el juicio, a condición de que “[...] se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación [...]”²⁷, lo cual además permitiría superar la prohibición prevista en el artículo 347 del CPP, al facultar a la parte contra la que se aduce el testigo ejercer el contrainterrogatorio.

Habiendo establecido las razones por las cuales resultaba procedente admitir como prueba una declaración previa²⁸, la Corte procedió a diseñar una especie de estructura procedimental que garantizara el debido proceso probatorio²⁹, razón por la

24 Cfr. CSJ. SP. Radicado 44.950 del 15 de enero de 2017.

25 Ídem.

26 Ídem.

27 Ídem.

28 Debe destacarse que el asunto ya había sido abordado de manera llamativamente similar por la doctrina. Cfr. Bedoya Sierra, Luis Fernando. *Prueba de referencia y otros usos de las declaraciones anteriores al juicio oral*. Medellín. Librería Jurídica Comlibros, 2013, pp. 207 y ss.

29 Concepto definido por la misma Corporación así: “[...] el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación [...]”. Cfr. CSJ. SP. Radicado: 17919. Decisión del 18 de diciembre de 2001. Citada en CSJ. SP. radicado: 48965 del 18 de abril de 2017.

cual, para que el “testimonio adjunto” pudiese ser valorado como prueba, resultaba indispensable que concurrieran varias condiciones:

(1) Retracción en juicio. Presupuesto indispensable, pues el testigo debe acudir al juicio oral y cambiar allí la versión que había ofrecido previamente, impidiendo con ello que la parte que solicitó la prueba pueda acreditar su teoría del caso.

(2) Disponibilidad del testigo. Pese a que es claro que el testigo debe haber concurrido al juicio, lo cierto es que ello no resultaría suficiente para admitir y valorar el testimonio adjunto, pues además es necesario que luego de haber sido confrontado con la versión inconsistente, esté en disposición de contestar las preguntas que le formulen las partes, particularmente la defensa.

(3) La lectura de la declaración anterior. Esto con miras a que el juez tenga la posibilidad de contrastar la versión ofrecida en juicio y aquella entregada en fase de investigación.

(4) Incorporación de la declaración previa a la actuación. Presupone que la parte interesada así lo solicite en curso del juicio oral, advirtiéndose que el juez del caso no está habilitado a incorporar oficiosamente la declaración previa.

(5) Valoración del testimonio adjunto. En esta materia, la Corte precisó la necesidad de que se consideraran factores como: (a) el factor temporal, esto es, que ni la primera ni la última versión merece mayor o menor credibilidad; (b) el juez no debe escoger una de las versiones; (c) que la motivación sobre la justipreciación de las pruebas debe ser controlable intersubjetivamente; y (d) que en todo caso la prueba de corroboración es determinante para valorar la retractación³⁰.

De esta manera, quedaron delineados el concepto, las características y los presupuestos de aplicación de figura del “testimonio adjunto”³¹. Sin embargo, este no ha sido un concepto estático en la jurisprudencia, primero porque antes de esta figura la Corte

30 Parafraseamos aquí las indicaciones ofrecidas por la corte en el radicado 44.950 del 25 de enero de 2017, que, como hemos anotado, inició la línea jurisprudencial del “testimonio adjunto”.

31 Debe destacarse que la sentencia 44.950 del 25 de enero de 2017 tuvo dos aclaraciones de voto, en los que se argumentó que (1) el “testimonio adjunto” es una forma de prueba de referencia inadmisibile; (2) contraviene lo dispuesto en el artículo 437 del C. P. P.; (3) socava los principios del debido proceso de la prueba; (4) la nueva postura jurisprudencial reincorpora el principio de permanencia de la prueba en el sistema acusatorio colombiano; (5) desconoce las reglas probatorias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del C. P. P.; (6) no se ofrecen argumentos para desatender las normas aplicables al caso; (7) a diferencia de otros países, en Colombia hay una regulación expresa sobre la materia, por lo que resulta equivocado apoyarse en criterios foráneos como los de España y Puerto Rico; y (8) la creación de reglas por parte de la jurisprudencia para superar las deficiencias de la fiscalía afecta el principio de imparcialidad. Sin embargo, también llama la atención que los dos magistrados que se apartaron de esa primera decisión sobre el “testimonio adjunto”, en providencias posteriores, no

había ensayado otras posibilidades, que desestimó por resultar contrarias a las reglas probatorias del sistema penal acusatorio; segundo, porque posteriormente también morigeró los presupuestos de aplicación de la figura, al advertir que estos eran desconocidos o inaplicados, lo cual terminaba dando al traste con la finalidad perseguida. Veamos entonces cómo ha sido el recorrido del testimonio adjunto hasta la fecha.

B. Evolución e impacto

Como señalamos previamente, el “testimonio adjunto” no fue la primera estrategia que adoptó la Corte para enfrentar el fenómeno de la retractación. Así, al inicio del sistema penal acusatorio se consideró que no había inconveniente alguno en valorar conjuntamente tanto el testimonio ofrecido en juicio, como las declaraciones obtenidas antes de él, a condición de que estas hubiesen sido legalmente recaudadas y los documentos que las contienen fueran autenticados en el juicio³². Sin embargo, luego se desestimó su aplicación, básicamente, por desconocer la regla de que únicamente es prueba lo que se produce en curso del juicio oral, con inmediación, contradicción y confrontación.

La segunda alternativa que se ensayó partió de reconocer la prohibición contenida en el artículo 347 de la Ley 906 de 2004^[33]. Siendo así las cosas, la admisibilidad de la declaración previa dependía de que (1) el testigo se retractara en curso del juicio oral; (2) se impugnara la credibilidad con la declaración anterior; (3) el testigo rindiera las explicaciones sobre esas diferencias; y (4) brindando a las partes la posibilidad de interrogar al testigo. Elementos que al tiempo que permiten que las informaciones recogidas en fase de investigación ingresen al juicio, garantizarían la exigencia constitucional de publicidad, inmediación y contradicción³⁴. Precedente del que terminó evolucionando la regulación del “testimonio adjunto”, con las premisas y características ya anotadas³⁵.

Un tercer momento del desarrollo jurisprudencial da lugar a la intensificación de algunas de las condiciones de admisibilidad planteadas inicialmente (sentencia 44.950),

solo no volvieron a apartarse de la posición mayoritaria de la Sala, sino que incluso en las decisiones en las que fungieron como ponentes reafirmaron dicha práctica.

32 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado: 26411. Decisión del 8 de noviembre de 2007.

33 El que en lo pertinente establece: “[...] Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio como impugnación, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. No obstante, la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes [...]”.

34 Cfr. CSJ. SP. Radicado: 25.738. Decisión del 9 de noviembre de 2006.

35 Con todo, debemos anotar que esa segunda alternativa, previa al “testimonio adjunto”, envolvía una contradicción lógica, pues no resulta claro cómo impugnando la credibilidad de un testigo, esto es, acreditando su escasa fiabilidad, podía darse por probado un hecho.

pues la Corte estimó necesario, además, que (1) debe existir una solicitud expresa de que la declaración previa se incorpore como testimonio adjunto, para habilitar a la contraparte la posibilidad de oponerse a su aducción, reiterando que al juez le está vedado proceder de manera oficiosa en esta materia; y (2) en tal escenario el juez debe decidir si resulta procedente o no la incorporación³⁶.

Sin embargo, la Corte fue advirtiendo que, pese a sus esfuerzos pedagógicos sobre el uso del “testimonio adjunto”, lo cierto es que en la práctica las partes *no* hacían uso de ellos de la manera discernida por la jurisprudencia o incluso mal interpretaban los requisitos y condiciones diseñados para su aplicación, lo cual en últimas terminaba llevando a escenarios de absolución, que eran precisamente los que se pretendía precaver con esta práctica³⁷.

Ante tal evidencia, la Corte modificó drásticamente las condiciones de admisibilidad del “testimonio adjunto”, dando lugar a una cuarta y última fase de “regulación” del mismo, que se mantiene hasta la fecha, según la cual, en los casos de menores de edad, en los que las declaraciones previas son prueba de referencia admisible y se advierte retractación, la versión anterior muta automáticamente a “testimonio adjunto”, por lo cual: (1) no resulta indispensable que se solicite el testimonio adjunto, (2) no se requiere confrontar con el mismo al testigo para evidenciar la retractación y (3) no se requiere que el juez decida si se incorpora o no como tal³⁸. Escenario que, como lo destacó el voto disidente presentado por dos de los magistrados, resulta desolador de cara a la seguridad jurídica³⁹.

Ahora bien, visto el modo como ha evolucionado o involucionado el “testimonio adjunto”, consideramos que tales variaciones pueden responder al impacto que ha tenido esta figura jurisprudencial en la práctica judicial.

36 Cfr. CSJ. SP. Radicados: 59825 del 29 de septiembre de 2021 y 55.959 del 12 de mayo de 2021. En esta última decisión la Corte destacó la importancia de estas nuevas reglas pues (1) le permite a la contraparte oponerse a la incorporación de una declaración rendida por fuera del juicio oral, en tanto que es una excepción a las reglas probatorias del proceso; y (2) brinda claridad sobre las pruebas que fundamentaran el fallo.

37 Proceso que es descrito por Laudan como inherente a la actividad de los tribunales superiores o las cortes, como ocurre en el caso colombiano. Cfr. Laudan, Larry. Detectar errores y aprender de ellos en un sistema de apelaciones asimétricas. En *Prueba y estándares de prueba en el derecho*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, p. 110.

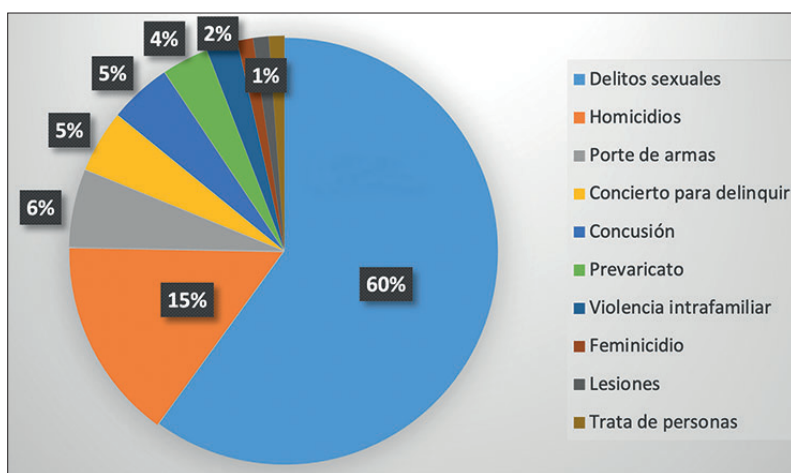
38 Cfr. CSJ. SP. Radicado: 55.571. Sentencia del 13 de septiembre de 2023. En el mismo sentido Radicado: 62.852.

39 Señalaron los magistrados disidentes en su salvamento de voto dentro del radicado 55.571, que (1) la sala mayoritaria desconoció el precedente “[...] en la medida en que, dispuso mutar la declaración que la menor rindió antes del juicio (prueba de referencia) a la calidad de testimonio adjunto, sin que determinara cumplido trámite exigido para ese fin (debido proceso probatorio) [...]”; (2) no se podía incorporar la declaración previa sin solicitud expresa de la parte; y (3) no se dio lugar a la confrontación del testigo que se retracta.

Así, procedimos a analizar la totalidad de las decisiones que la Relatoría de la Corte relaciona con el criterio “testimonio adjunto”⁴⁰. Encontrando que entre el 11 de julio de 2018 (radicado: 50637) y el 27 de noviembre de 2024 (radicado: 59216) se emitieron ochenta y cinco sentencias vinculadas con la materia.

Luego identificamos la tipología delictiva a la que responde dicha práctica, ejercicio que dio cuenta de que la figura ha sido utilizada mayoritariamente en casos de delitos sexuales que afectan a menores de edad (51), le siguen los asuntos de homicidio (13), porte ilegal de armas de fuego (5), concierto para delinquir (4), concusión (4), prevaricato por acción (3), violencia intrafamiliar (2) y feminicidio (1), lesiones personales (1) y trata de personas (1).

TIPOLOGÍA DELICTIVA



Hecho esto, hicimos un estudio de la motivación de cada una de las sentencias, lo cual nos permitió concluir que estas pueden clasificarse como: (1) pedagógicas (46)⁴¹,

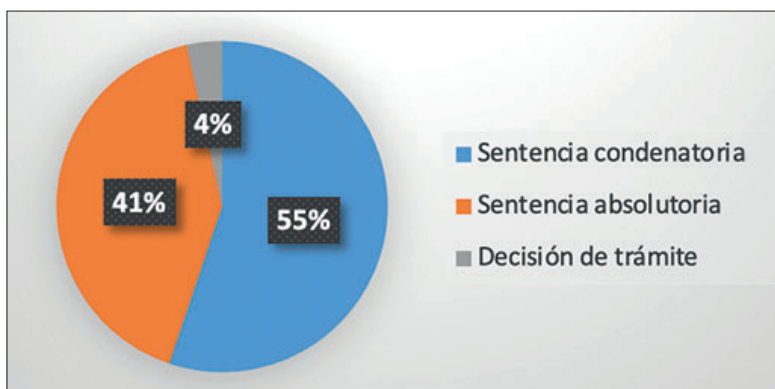
40 Cfr. <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml> [consultada por última vez el 09/02/2025].

41 Adoptamos para este trabajo dicha clasificación, atendiendo a que en las mismas la Corte hace extensas disquisiciones con miras a explicar el modo como se utilizan las declaraciones previas, y la regulación jurisprudencial sobre el testimonio adjunto. Sin embargo, el caso concreto no fue resuelto conforme a las reglas de dicha figura. En tal sentido, cfr. CSJ. SP.: radicados 59.216, 60.273, 60.603, 55.465, 55.090, 53613, 52.946, 60.764, 53.097, 53.643, 61.313, 56.993, 58.476, 59.272, 61.007, 51.855, 61.078, 60.917, 51.750, 54.385, 57.215, 60.433, 58.087, 53.180, 54.495, 56.323, 58.853, 55.585, 56.561, 54.508, 53.239, 56.531, 49.360, 53.057, 52.809, 57312, 54.816, 53.151, 51.865, 56.209, 56.638, 55.663, 55.957, 55.651, 51.295, 50.637.

(2) determinantes para el fallo (29)⁴² y en algunos casos encontramos que (3) hay un error de clasificación, pues sólo aparecen mencionadas las palabras, sin que haya ningún tipo de desarrollo argumentativo al respecto (10)⁴³.

Ahora bien, debe destacarse que, en aquellos casos que la práctica del “testimonio adjunto” resultó determinante para la decisión (esto es en las que la observancia o inobservancia de las reglas jurisprudenciales definieron el sentido de la providencia), se profirió condena en dieciséis oportunidades⁴⁴, en cuatro de las cuales se desconocieron o morigeraron, para el caso, las reglas de testimonio adjunto⁴⁵. Entre tanto, en doce sentencias se profirió absolución⁴⁶, principalmente porque los operadores judiciales no aplicaron las reglas fijadas jurisprudencialmente, siendo necesario poner de relieve que, en sólo dos casos el análisis en conjunto de la declaración en juicio y del “testimonio adjunto” llevó a la Corte a absolver al procesado, al encontrar inconsistencias en las declaraciones anteriores⁴⁷.

INCIDENCIA EN LA DECISIÓN



42 Nos referimos con este criterio a aquellas sentencias en las que la aplicación o la inobservancia de las reglas del testimonio adjunto antes referidas, incidieron de manera determinante en la motivación de condenar o absolver a los procesados. CSJ. SP.: radicados 59.389, 58.598, 58.965, 56.883, 55.571, 60.116, 56.902, 59.017, 63.018, 62.852, 53.259, 53.901, 53.067, 59.480, 58.955, 59.056, 56.705, 57.014, 62.060, 53.005, 51.580, 59.825, 55.959, 51.535, 52.286, 49.926, 56.919, 52.045, 49.509.

43 Radicados: 61.525, 60.570, 59.320, 51.434, 54.661, 57.956, 57.164, 55.298, 53.507, 52.070.

44 Radicados: 58.965, 56.883, 60.116, 63.018, 53.259, 53.901, 59.480, 58.955, 59.056, 62.060, 52.286, 49.509, 55.571, 62.852, 57.014, 55.959.

45 Radicados: 55.571, 62.852, 57.014, 55.959.

46 Radicados: 59.389, 58.598, 56.902, 59.017, 53.067, 56.705, 53.005, 59.825, 51.535, 49.926, 56.919, 52.045.

47 Radicados: 59.389, 58.598.

Finalmente, en el caso que resta, la Corte admitió la incorporación del testimonio adjunto, ante una solicitud de la defensa, siendo un asunto que aún se encuentra en curso, por lo cual ignoramos el efecto que tendrá en la decisión final⁴⁸.

A nuestro juicio, este panorama da cuenta del impacto que el “testimonio adjunto” ha tenido en el ordenamiento jurídico, destacándose que (1) su diseño, su aplicación y pedagogía se han enfocado en las retractaciones de menores de edad víctimas de delitos sexuales; (2) se trata de una práctica que esencialmente favorece los intereses de la hipótesis acusatoria; (3) pese a la continua pedagogía realizada por la Corte, los operadores judiciales desconocen o confunden las reglas del “testimonio adjunto” con otros usos de las declaraciones previas (impugnar credibilidad, refrescar memoria o como prueba de referencia); y (4) ante esa evidencia, la Corte ha morigerado, modificado o anulado las reglas jurisprudenciales que caracterizan el instituto, siempre para favorecer la hipótesis acusatoria⁴⁹.

Así, este contexto luce suficiente para adentrarnos en el análisis de las críticas que podemos formular a la práctica del “testimonio adjunto”.

II. EL “TESTIMONIO ADJUNTO”, UNA PRÁCTICA CONTROVERSIAL

Como lo anticipamos en el acápite introductorio, el objeto de este trabajo es hacer una revisión crítica de “testimonio adjunto” a partir de la estructura normativa definida en la Constitución y la legislación procesal penal colombiana.

Con esto claro, encontramos que al crear el “testimonio adjunto” la Corte Suprema de Justicia buscaba ofrecer una solución adecuada para enfrentar al fenómeno de la retractación, el cual, como lo anotamos, tiene importantes consecuencias de cara a la posibilidad de lograr una “aproximación racional a la verdad”⁵⁰, como uno de

48 Radicado: 51.580. Siendo necesario señalar que, dentro del plexo de sentencias analizadas, es el único caso en el que el testimonio adjunto favorecería a la defensa.

49 A nuestro juicio, el modo como procede la Corte puede ser un reflejo de la “invasión pragmática”, pues entendemos que la incorporación pudo verse profundamente influenciada por el carácter aberrante de los delitos en los que generalmente se aplica la figura, el tipo de víctimas que son objeto de los mismos, la existencia de evidencia (*elementos probatorios*) que darían cuenta de la configuración de las conductas punibles, y los costes globales para la sociedad y la administración de justicia que implican las absoluciones en ese tipo de casos. Cfr. Moss, Sarah. Pragmatic encroachment and legal proof. Downloaded from <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/phs.12207> by Universitat Girona Biblioteca. En sentido similar: González Lagier, Daniel. ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. En *Quaestio facti*, volumen II. Editorial Palestra. Lima 2022, p. 71.

50 En varias de las providencias analizadas (radicados: 62852, 54.385, 56323, 59.825, 49360 y 55651) la Corte acude al concepto verdad (“aproximación racional”) como una finalidad del proceso o como un objetivo institucional de la fase del juicio. Así, si bien en la jurisprudencia no se señala la teoría

los fines del proceso penal⁵¹, en un esquema procedimental en el que constitucional y legalmente únicamente se estima como prueba aquella que ha sido producida en curso del juicio oral.

Sin embargo, el camino escogido para alcanzar tal pretensión no solo tiene la capacidad de distorsionar los institutos probatorios del modelo de enjuiciamiento, sino también de socavar garantías básicas del debido proceso, generando situaciones insostenibles de inseguridad jurídica.

Así, consideramos que la práctica del “testimonio adjunto”, adolece de dos defectos importantes. De una parte, en su construcción hay un déficit argumentativo que impide otorgarle el alcance que se le ha dado por la jurisprudencia. De otra, para superar un problema de insuficiencia probatoria, brinda una alternativa que, de cara a la estructura del proceso penal colombiano, podría tener una baja consistencia epistémica, la que lejos de enriquecer el conjunto probatorio, puede empeorarlo. Situaciones que, en uno y otro caso, contribuirían al incremento de errores judiciales⁵².

Con miras a acreditar nuestra postura, procederemos a exponer los problemas argumentativos y epistémicos que advertimos en el “testimonio adjunto”, de cara al contexto normativo colombiano.

de verdad que acoge (*semántica, sintáctica o pragmatista*), entendemos que solo puede aludirse a una verdad como correspondencia, ya que (1) es la única compatible con una concepción racionalista acerca de la prueba, (2) garantiza que se impongan sanciones que correspondan a acciones realmente cometidas y (3) contribuye a encausar los comportamientos, en el marco de la función motivacional del derecho. Respecto de las teorías de la verdad: Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho*. Tercera edición. Madrid. Marcial Pons, 2010, pp. 45 y ss. En cuanto a la verdad como correspondencia en la concepción racionalista de la prueba: Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid. Marcial Pons, 2007, p. 19. Y respecto de la función motivacional del derecho en el contexto del proceso: Dei Vecchi, Diego. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima. Zela Grupo Editorial, 2020, pp. 27 y ss.

- 51 Sobre la relación entre proceso, prueba y verdad, sin ánimo de exhaustividad: cfr. Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad*. Madrid. Marcial Pons, 2010, p. 155. Dei Vecchi, Diego. Ob. cit., pp. 25 y ss. Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción*. Madrid. Marcial Pons, 2021, p. 17. No obstante, también debe destacarse que la verdad, si bien es un fin legítimo y deseable del proceso, no puede perseguirse al margen de los procedimientos correspondientes, los que, entre otras, están diseñados para precaver la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo estatal. Al respecto: Roxin, Claus y otro. *Derecho procesal penal*. Vigésimo novena edición. Buenos Aires. Ediciones Didot, 2019, p. 60.
- 52 Aunque pueden ensayarse múltiples definiciones de error judicial, parece que esta contiene los elementos necesarios y suficientes para conceptualizarlo: “[...] el error judicial consiste en la resolución de un juez o tribunal que, aunque no constituye delito doloso, contiene algún error evitable e inexcusable que hace que no sea meramente discutible o anulable dicha resolución, sino palmariamente incompatible con los hechos del caso o con las normas aplicables al caso [...]”. García Amado, Juan Antonio. Error judicial. Problemas conceptuales. En *Error judicial, problemas y regulaciones*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2023, p. 22. Desde otra perspectiva y sobre la caracterización de los errores relevantes: “fallos falsos” y “fallos inválidos”. Laudan, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Madrid. Marcial Pons. 2013, pp. 34 y 38.

A. Problemas argumentativos

Una de las características de las decisiones judiciales es que están necesariamente ancladas a la estructura normativa propia del sistema procesal en el que se emiten. Es por ello por lo que uno de los parámetros para establecer su grado de justificación reside en la verificación de que en aquellas se hayan observado las reglas aplicables al caso.

En ese orden, consideramos que la práctica del “testimonio adjunto” envuelve tres situaciones que ponen de manifiesto inconsistencias argumentativas y/o hermenéuticas que, a nuestro juicio, la hacen inaceptable dentro del contexto procesal penal colombiano: (1) desconoce el principio de legalidad; (2) acude a fuentes normativas que consideramos inadmisibles; y (3) la interpretación del texto legal resulta cuestionable. Veamos.

(1) El principio de legalidad y el “testimonio adjunto”. En la tercera década del siglo XXI el principio de legalidad pareciera algo que puede darse por sentado. Así, en el contexto jurídico colombiano se le integra dentro del derecho fundamental al debido proceso⁵³, y es explicado desde dos dimensiones: una material, según la cual, en el ámbito del derecho sancionatorio (penal, disciplinario, administrativo), se exige que las prohibiciones y sus sanciones deben estar previamente fijadas una ley (reserva legal)⁵⁴; y otra formal, que implica que “[...] las actuaciones procesales de la jurisdicción deben estar previstas en una ley anterior y el poder judicial debe ajustarse por entero a dichas prescripciones [...]”⁵⁵.

Partiendo de este entendimiento, tenemos que el artículo 29 constitucional, en lo pertinente con este trabajo, dispone que “[...] Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]”⁵⁶. Así, en un modelo constitucional que parte de tal premisa y donde la supremacía normativa de la Constitución es indiscutible⁵⁷ ciertamente resulta sorprendente que la máxima autoridad de la

53 Acogemos aquí el criterio de Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 358 y ss. Entendimiento que por demás es compartido en los módulos de formación de los jueces en Colombia: cfr. Peña Ayazo, Jairo Iván. *Prueba judicial, análisis y valoración*. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008, p. 207.

54 Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencia C 739 de 2000.

55 Bernal Pulido, Carlos. Ob. cit., p. 358.

56 Sobre el debido proceso y el alcance de la dimensión formal del principio de legalidad Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 751A de 1999.

57 Al respecto, entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 2012.

jurisdicción ordinaria reconozca que el “testimonio adjunto” es una práctica, creada o desarrollada^{58/59} por la jurisprudencia, que carece de consagración legal⁶⁰.

En ese orden, debe destacarse que tras la revisión de la jurisprudencia que se ocupa de la materia no encontramos que se haya expuesto alguna justificación para apartarse del postulado constitucional que define el principio de legalidad. De lo que se trata, llanamente, es que un principio (legalidad) básico en el ordenamiento constitucional colombiano ha pasado desapercibido por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, permitiendo que florezca la práctica del “testimonio adjunto” por cerca de ocho años. Situación que nos resulta tan incomprensible como inadmisibles.

Ahora bien, podría aducirse en contra de nuestro argumento que la Corte no creó ninguna regla, razón por la cual, el “testimonio adjunto” no representa un desconocimiento al principio de legalidad. Ante tal planteamiento, tenemos, en primer lugar, que en Colombia no existe ninguna norma de la que pueda, siquiera deducirse⁶¹, la figura del “testimonio adjunto” o las condiciones y criterios de su aplicación. Todos han sido creados, morigerados o eliminados por la jurisprudencia, como excepción *ex post facto* de las reglas probatorias definidas constitucional y legalmente (inmediación-contradicción-confrontación).

Y, en segundo lugar, porque, como vimos en el acápite anterior, dicha práctica impacta en los derechos de las personas, las que pueden resultar condenadas o absueltas dependiendo de la aplicación o no de “criterios jurisprudenciales” que carecen de legitimidad, al haber sido creados y desarrollados por los jueces, arrogándose las competencias del poder legislativo. Modo de proceder, a nuestro juicio, abiertamente inconstitucional.

Entonces, como primera conclusión, tenemos que la práctica del “testimonio adjunto” es insostenible en el ordenamiento jurídico colombiano, por resultar contraria al principio de legalidad.

(2) Fuentes normativas inadmisibles. Ya hemos visto que al crear o desarrollar el “testimonio adjunto” se pasó por alto una limitación de orden constitucional, que impide que, en desarrollo de su rol jurisdiccional, los jueces creen prácticas *erga omnes*. Se esperaría entonces que la Corte expusiera el parámetro legal a partir del cual realzaría su ejercicio interpretativo. Sin embargo, lo que ocurrió fue que, acudiendo de

58 Cfr. CSJ. SP. Radicado: 55.959. Sentencia del 12 de mayo de 2021.

59 CSJ. SP. Radicado: 59.389. Sentencia del 26 de junio de 2024.

60 CSJ Sala Especial de Primera Instancia. Radicado: 50.642. Decisión del 12 de noviembre de 2024.

61 En relación con tal posibilidad, véase Guastini, Ricardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, 2014, p. 49.

manera asistemática a legislaciones foráneas (España, Puerto Rico)⁶², destacó que en esos ordenamientos jurídicos se contemplaban excepciones a la regla de que la prueba debía producirse en curso del juicio oral, precisamente, cuando lo declarado en juicio contrastaba con lo manifestado por fuera de él.

Al respecto, consideramos que tal remisión resulta inadmisibles⁶³, pues lo cierto es que se ignora si tales legislaciones cuentan con la misma estructura normativa (constitucional y legal) que aquella que regula la prueba en Colombia, por lo cual en esos países la valoración de las declaraciones previas puede resultar consistente y sistemática. Además, es palmario que el ejercicio de motivación de una decisión judicial únicamente puede realizarse con las normas del sistema jurídico correspondiente⁶⁴, como clara consecuencia del principio de legalidad⁶⁵.

Ahora bien, podría aducirse que la Corte no apeló a las legislaciones extranjeras como parámetro o premisa normativa para estructurar el “testimonio adjunto”, lo cual, ciertamente podríamos reconocer. No obstante, lo que no puede desconocerse es que se trató de un argumento con el cual pretendió mostrarse que la práctica que pretendía crearse no era reprochada en otros modelos procesales. Lo cual, cuando menos, representa una falacia argumentativa, pues en el contexto jurídico colombiano nada puede concluirse o deducirse respecto del tratamiento que otros ordenamientos jurídicos dan a instituciones o problemáticas probatorias. En consecuencia, recurrir a tales “argumentos” o referentes siempre resultará ilegítimo, bien por desconocer el principio de legalidad o por ser un razonamiento engañoso.

(3) Una interpretación cuestionable. La construcción jurídica que emprendió la Corte tiene dos momentos: El primero explicaría la existencia de una laguna normativa, que justificaría la creación del “testimonio adjunto”; mientras que el segundo ofrece una interpretación de una norma que expresamente prohíbe el uso que, por vía del “testimonio adjunto”, pretende darse a las declaraciones previas. Ejercicio hermenéutico que en uno y otro caso consideramos inadecuado.

62 Al respecto, en cuanto al ordenamiento español: Armenta Deu, Teresa. Ob. cit., p. 85, frente a la reglamentación de Puerto Rico: González Postigo, Leonel y otro. Ob. cit., p. 70; y frente a la acogida de tales criterios en el ordenamiento colombiano: Bedoya Sierra, Luis Fernando. Ob. cit., pp. 207 y ss.

63 En el mismo sentido los votos disidentes del radicado 44.950.

64 El que eventualmente pueden habilitar normas foráneas como criterio para adoptar decisiones judiciales. Sin embargo, en el caso colombiano, ello ocurre exclusivamente en materia de derechos humanos. Cfr. Uprimny Yepes, Rodrigo y otros. *Derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Segunda edición. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008, pp. 81 y ss.

65 En tal sentido: Alchourrón, Carlos. Sobre derecho y lógica. En *Isonomía - Revista de teoría y Filosofía del Derecho*. México. Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2000, p. 14.

En cuanto a lo primero, y si bien la Corte reconoce que en el esquema procedimental colombiano “[...] únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento[...].”⁶⁶, expuso que para enfrentar los riesgos que implica el fenómeno de la retractación (manipulación del testigo), los usos autorizados de las declaraciones previas (refrescar memoria e impugnar credibilidad) y las excepciones legales a las reglas probatorias del sistema (prueba de referencia y anticipada) resultaban insuficientes, por lo cual era necesario crear una tercera figura: el “testimonio adjunto”.

Sobre este primer argumento, a nuestro juicio, no existe una laguna normativa que justifique la creación del “testimonio adjunto”. Se trata más bien de una laguna axiológica⁶⁷, pues el análisis sistemático de las normas que regulan la actividad probatoria⁶⁸ demuestra que no hay margen legal para admitir el uso ni la valoración como “prueba” de las declaraciones obtenidas por fuera del juicio oral, por lo cual el vacío que pretende superarse jurisprudencialmente depende exclusivamente de la perspectiva del juzgador, quien sin motivación suficiente se apartó del concepto de *prueba* definido legal y constitucionalmente, no por ausencia de norma que regule la situación, sino por la consecuencia de su estricta aplicación: la absolucón.

Ahora bien, respecto a los riesgos aducidos por la Corte (que el relato rendido por fuera del juicio oral sea veraz y el testigo lo haya cambiado por amenazas, miedo, sobornos), consideramos que deberían ser precavidos a través del cumplimiento riguroso de los deberes de aseguramiento de la prueba y de la protección a los testigos que debe ofrecer el Estado, por intermedio de la fiscalía⁶⁹. En consecuencia, no habría razón para que se sacrificaran los principios probatorios del proceso penal, cuando el sistema dispone de otros mecanismos orientados a dicha finalidad.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que no se trata de riesgos ciertos, sino de meras conjeturas, pues para que se habilite el uso del “testimonio adjunto” basta con que la fiscalía alegue que lo dicho en juicio es contrario a lo manifestado por

66 Ley 906 de 2004. Artículo 16. Debe recordarse que dicha norma reproduce en lo fundamental la contenida en el número 4 del artículo 250 de la Constitución, a la que hicimos referencia en acápites precedentes. Debe destacarse además que dicha disposición se enmarca dentro de las normas rectoras del procedimiento penal (art. 26 del C. P. P.), en virtud de lo cual, prevalece sobre las demás y se le asigna la función de parámetro hermenéutico.

67 En el sentido asumido en este trabajo: Guastini, Ricardo. Ob. cit., pp. 146 y ss. “[...] Se llama «laguna axiológica» a la falta de una norma que – según las subjetivas preferencias ético - políticas del interprete – debería estar [...]”. De manera análoga: García Amado, Juan Antonio. *Razonamiento jurídico y argumentación*. Puno – Perú. Zela grupo editorial, 2017, p. 45.

68 Cfr. Ley 906 de 2004. Arts.: 6. 8 lit. k, 15, 16, 347, 379, 381, 391, 392, 393, 399 y 403.

69 Deberes incluidos en la propia Constitución: art. 250 num. 3 y 7; y desarrollados también en las leyes 906 de 2004, art. 11, y 985 de 2005, art. 8.

el testigo en fase investigativa. Entonces, sin evidencia sobre la manipulación del testigo, tan válido es señalar que lo dicho en juicio puede ser contrario a la realidad, como pregonar que es el contenido de la declaración previa la que puede resultar falaz. Se trata, entonces, de una apuesta peligrosa, en la que al admitirse el “testimonio adjunto”, el juez toma partido, sin justificación fáctica, por la teoría del caso acusatoria.

Respecto del segundo de los cuestionamientos hermenéuticos, tenemos que la ley prohíbe expresamente que se dé valor como “prueba” a las declaraciones previas al juicio. Así lo dispone literalmente el artículo 347:

[...] Cualquiera de las partes podrá aducir al proceso exposiciones, es decir declaraciones juradas de cualquiera de los testigos llamados a juicio, *a efectos de impugnar su credibilidad*. [...] Las afirmaciones hechas en las exposiciones, para hacerse valer en el juicio *como impugnación*, deben ser leídas durante el contrainterrogatorio. No obstante, *la información contenida en ellas no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al contrainterrogatorio de las partes* [...] [énfasis agregados].

Al respecto, la Corte adujo que para superar esta prohibición bastaba con que en curso del juicio oral pudiera contrainterrogarse al testigo que se retracta. Sin embargo, consideramos que tal interpretación desconoce el contenido mismo de la norma, pues la razón legislativa por la cual las declaraciones previas no pueden tomarse como “pruebas”, es porque al momento de su formación, esto es, cuando la fiscalía en fase investigativa (meses o años antes del juicio) recibió esa versión de los hechos (entrevista, declaración, etc.), lo hizo sin la presencia del defensor y sin la posibilidad de que éste, por ejemplo, se opusiera a las preguntas formuladas al testigo o lo confrontara con otros cuestionamientos en ese preciso momento.

Entonces, por más de que el testigo sea intensamente contrainterrogado⁷⁰ (confrontado) en curso del juicio oral, ello jamás cambiará el hecho de que la declaración previa se tomó: (a) por fuera del juicio oral, (b) en ausencia de la defensa y (c), más importante aún, sin la posibilidad de que ese elemento probatorio pudiese ser controvertido en el momento de ser practicado⁷¹.

70 Además, deber ponerse de relieve que la alternativa ofrecida por la Corte carece de sentido práctico, en tanto que, cuando el testigo se retracta en juicio, lo que resulta es que brinda una declaración que favorece los intereses probatorios de la parte en contra de la cual inicialmente se presentó el testigo, por lo que es una obviedad que no tendrá interés en contrainterrogar al testigo. Así se reseñó en una de las providencias objeto de estudio: cfr. CSJ. SP. Radicado: 59.825.

71 Al respecto, la doctrina, al referirse al artículo 714 de la LECrim, advierte: “[...] En la interpretación habitual de este precepto por nuestra jurisprudencia, se reconoce al tribunal la facultad de optar entre las manifestaciones del testigo o del imputado producidas durante la fase de investigación y las del juicio. Al obrar así se pierde de vista que, como ha escrito Ferrúa, en casos como los del precepto citado, la declaración sumarial es ‘un medio que sirve al contradictorio, en cuanto constriñe al examinado a dar cuenta del cambio en la versión de los hechos [...] pero no ha sido formada en

Elemento último que resulta trascendental en el modelo procedimental colombiano, en el que la fiscalía y la defensa, de una parte, están habilitadas para recolectar elementos materiales probatorios de manera unilateral, esto es, sin que en tales pesquisas deba intervenir la contraparte; y, de otra, se establece, como norma rectora, que el derecho a la contradicción presupone o exige que las partes hayan podido intervenir en la formación de las pruebas⁷².

Puede concluirse entonces que una de las razones por las cuales no es posible estimar como “pruebas” las declaraciones previas al juicio oral reside en que esos elementos probatorios recolectados unilateralmente en desarrollo de las actividades investigativas de las partes no pudieron ser controvertidas en su formación⁷³, debido a la dinámica investigativa propia de este esquema procedimental.

En consecuencia, desde un plano eminentemente normativo, la práctica del “testimonio adjunto” resulta insostenible en el modelo procesal colombiano, pues (1) carece de soporte legal que lo justifique; (2) se cimienta en referentes normativos foráneos y por tanto inadmisibles; y (3) desconoce, sin motivación suficiente, prohibiciones legales que se articulan con el modo con el que se define el derecho a la contradicción.

Con esto claro, veamos ahora si desde la estructura del proceso penal colombiano el “testimonio adjunto” cuenta con algún valor epistémico que lo justifique.

B. El dilema epistémico

Para los efectos y la extensión de este trabajo, aun cuando pueden surgir múltiples matices, podríamos coincidir en que la misión esencial del proceso penal consiste en develar la verdad de los hechos (esto es, que el delito existió y que el procesado lo cometió)⁷⁴ a través de las pruebas que son practicadas en el juicio.

contradictorio’. Por lo que ‘ninguna acrobacia lógica logrará nunca acreditar como prueba ‘formada en contradictorio’ una declaración recibida unilateralmente [...]. Mientras no actúe la regla del contradictorio en la formación de la prueba, la puesta de manifiesto de una declaración sumarial vale lo que vale una pregunta, es decir, sirve para estimular una respuesta; y no se puede pensar en usar como prueba una pregunta’ [...].” Citado por Andrés Ibáñez, Perfecto. Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica). En *En torno a la jurisdicción*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2007, p. 158.

72 Así se indica expresamente en el artículo 15 del C. P. P.: “[...] Contradicción. *Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación*, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. [...]”.

73 Es necesario señalar que en otros modelos procedimentales este presupuesto del derecho de contradicción no resultaría indispensable, o en todo caso, podría ser morigerado dependiendo de las condiciones del caso. Cfr. Miranda Estrampes, Manuel. Prueba testifical y garantía de contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *Hechos y razonamiento probatorio*. México, CEJIL, 2018, pp. 317 y ss. En el mismo sentido: Bachmaier Winter, Lorena. Ob. cit., pp. 305 y ss.

74 Parafraseamos aquí a Laudan, Larry. *Detectar errores...*, p. 106.

Pese a la claridad de tal premisa y la aparente sencillez de dicha pretensión, lo cierto es que en el interior del proceso hay muchas dificultades para siquiera aproximarse a tal finalidad: las pruebas relevantes no están siempre disponibles⁷⁵; las partes suelen estar más comprometidas con un resultado favorable a sus intereses que con la consecución de la verdad⁷⁶; o porque los procedimientos, reglas y prácticas de los diversos ordenamientos jurídicos pueden tener un diseño que conspira con la mencionada teleología procesal.

Así mismo, en modelos procesales en los que se privilegia la prueba testimonial, como ocurre en Colombia, los problemas antes mencionados deben conjugarse con aquellos que se derivan de la valoración de este medio de prueba. Lo cual constituye un reto de tal magnitud que incluso ha dado lugar a un desarrollo empírico y teórico específico: la psicología del testimonio, que ha develado el plexo de dificultades en la codificación, retención y recuperación del recuerdo⁷⁷, que sumados a las prácticas procesales⁷⁸ pueden influir en la memoria y, por tanto, en la fiabilidad del relato ofrecido para la reconstrucción judicial de los hechos.

En este contexto, el análisis crítico del “testimonio adjunto” podría dar lugar a un dilema epistémico, ya que, de cara a los avances de la psicología del testimonio, podría tratarse de una práctica que contrarreste problemas propios de las diversas fases de memoria y, en consecuencia, enriquezca el conjunto probatorio. Mientras que, de otra, el apego irrestricto al diseño normativo podría resultar contra-epistémico⁷⁹, esto en tanto que es posible que los procedimientos no solo no favorezcan la averiguación de la verdad, sino que incluso puedan entorpecerla.

Veamos entonces si el “testimonio adjunto”, del modo como fue delineado en la jurisprudencia, entraña algún valor epistémico que deba reconocérsele, con el fin de superar las dificultades valorativas que implica la retractación de los testigos en el juicio.

(1) El “testimonio adjunto” y la psicología del testimonio. A nuestro juicio, dentro de los aportes trascendentales de la psicología del testimonio tenemos: primero, que

75 Nos referimos aquí a razones de disponibilidad material o temporal.

76 Al respecto: Taruffo, Michele. Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa. En *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 29, 2006.

77 Manzanero, Antonio L. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios de la memoria*. Madrid. Ediciones Pirámide, 2024, pp. 38, 39 y 106 a 118. Desde una perspectiva procesal. Cfr. De Paula Ramos, Vitor. *La prueba testifical*. Madrid. Marcial Pons, 2019, pp. 84 a 86.

78 El modo como se conduce la prueba testimonial puede distorsionar la memoria del testigo y afectar su fiabilidad. En tal sentido: Manzanero, Antonio L. Ob. cit., pp. 137 y ss. Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid. Marcial Pons, 2010, pp. 230 y ss.

79 Por tal concepto aludimos a las reglas que entorpecen la averiguación de la verdad, produciendo un menoscabo a la calidad del conocimiento alcanzado. Así lo explica Gascón Abellán, Marina. Ob. cit., p. 114.

nos permite entender que la memoria no es una especie de grabación a la que basta con ordenarle que reproduzca su contenido para que se recree fielmente el hecho percibido, sino que se trata de un mecanismo mucho más complejo que interpreta y reconstruye la realidad⁸⁰; y, segundo, que nos hace conscientes de las dificultades que entraña la tarea de recordar y de la fragilidad de la memoria⁸¹, las que pueden verse afectadas por múltiples factores.

En ese orden, considerando los objetivos y la extensión de este trabajo, nos enfocaremos en dos aspectos que, a primera vista, podrían resultar favorecidos con la práctica del “testimonio adjunto”: el olvido y la sugestión. Esto, en tanto que, como de manera insistente lo relievamos esta área del conocimiento, el paso del tiempo, de una parte, tiene un impacto negativo en la memoria que puede llevar desde su deterioro paulatino hasta la imposibilidad de la evocación del recuerdo, y de otra, porque abre la puerta a que pueda verse afectada o sustituida por diversas causas⁸².

Así, cuando jurisprudencialmente se habilita la posibilidad de que con el “testimonio adjunto” se valore probatoriamente una declaración previa, cuyo relato suele haberse ofrecido en momentos más próximos al suceso, esto podría facilitar la reconstrucción judicial del hecho, en tanto que hay una mayor posibilidad de que en esa oportunidad el recuerdo se encontrara mejor preservado y sin mayores alteraciones producto de influencias internas o externas.

Sin embargo, pese al valor epistémico de esta premisa, ella es expresamente desestimada por la jurisprudencia, la que al instruir a los jueces sobre el modo como se debe valorar el “testimonio adjunto” advirtió que “[...] no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal [...]”⁸³. Entendemos entonces que la práctica jurisprudencial no está orientada a rescatar un elemento de conocimiento que puede ofrecer una mejor calidad del relato, sino simplemente a habilitar la posibilidad de la declaración previa sea valorada como “prueba”, al margen de la justipreciación que finalmente le asigne el fallador.

Ahora bien, como lo anotamos, el paso del tiempo no sólo impacta en la memoria, en tanto que el recuerdo tiende a irse desvaneciendo en la curva del olvido⁸⁴, sino

80 Manzanero, Antonio L. Ob. cit., p. 105.

81 Parafraseamos a Diges, Margarita. *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudio de psicología forense*. Primera edición. Madrid. Editorial Trotta, 2018, pp. 22 y 91.

82 Cfr. Manzanero, Antonio L. Ob. cit., p. 106. Diges, Margarita. Ob. cit., p. 91.

83 Cfr. radicado 44.950.

84 La que implica que, incluso a partir de lapsos cortos, se empieza a disminuir la capacidad de retención, defecto que se va incrementando con el paso del tiempo Cfr. Manzanero, Antonio L. Ob. cit., p. 83.

que también puede tener efectos negativos en la calidad del recuerdo, debido a la exposición del testigo tanto a sus propias reflexiones, como a la interacción con sus allegados (familiares-amigos) y agentes del sistema judicial (policías, médicos, fiscales), condiciones que contribuyen tanto a la pérdida de espontaneidad como a la distorsión del recuerdo, pues buscando que el mismo resulte coherente, es reconstruido añadiéndole información para superar las lagunas que se hayan podido producir⁸⁵.

Debemos recordar, además, que las declaraciones previas al juicio que pueden constituirse como “testimonio adjunto” pueden estar contenidas en diversos medios: una carta elaborada por el testigo, la atestación que se les ofrece a los investigadores del caso; el relato en la anamnesis con ocasión de una valoración médica; el reporte ante una entidad educativa; e incluso una entrevista periodística, entre muchos otros. Entonces, en ocasiones, el “testimonio adjunto” puede encontrarse comprendido en instrumentos que ni siquiera se aproximan al concepto tradicional de *testimonio*⁸⁶, pues por esa vía se habilita el uso de variados elementos, que tienen particularidades tanto en el contexto, como en la forma de recolección del relato, los que pueden influir en el valor probatorio que finalmente pueda otorgárseles.

Así, solo a manera de ilustración, en una de las providencias analizadas se discutió la posibilidad de incorporar como “testimonio adjunto” la entrevista ofrecida por el testigo a un medio de comunicación, la que se acreditó, en efecto, resultaba contraria con su declaración en juicio⁸⁷.

En ese orden, pese a que las formalidades del juicio, por sí mismas, no aseguran ningún valor epistémico⁸⁸, lo cierto es que tampoco puede desconocerse que dado el carácter informal de muchas de esas declaraciones previas (como una entrevista ante un medio de comunicación), las que claramente tienen un contexto y finalidad diversas a las que persigue el proceso penal, nos fuerzan a entender que, cuando menos, el testigo podría no estar motivado para relatar verídica y exhaustivamente lo acaecido.

En consecuencia, la práctica del “testimonio adjunto”, si bien habilita el uso de declaraciones más próximas al evento, lo cierto es también que no contempla ningún tipo de filtro para que no ingresen al juicio elementos que pudieron haber sido producidos en contextos que pueden favorecer la contaminación de la memoria:

85 Cfr. Manzanero, Antonio L. Ob. cit., p. 139.

86 Entendido como el relato que una persona, ajena al proceso, realiza ante una autoridad (juez o fiscal), con la finalidad de reconstruir judicialmente un hecho que ha conocido por sus sentidos. Concepto en el que pese a los diversos enfoques con los que se aborda la prueba testifical coinciden diversos académicos, los que a su vez convergen también en sus fuentes. Véase Novoa Velásquez, Néstor Armando. *La prueba testimonial*. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2015, p. 27. De Paula Ramos, Vitor. Ob. cit., p. 40 y ss.

87 CSJ Radicado: 51.580.

88 Véase: Bachmaier Winter, Lorena. Ob. cit., pp. 292 y ss.

entrevistas a medios de comunicación, sesiones de terapia, conversaciones con familiares o amigos, etc.

En este sentido, podría objetárseles que, en desarrollo de su actividad investigativa, la fiscalía suele tomar entrevistas y declaraciones revestidas de muchas más formalidades y en un contexto eminentemente judicial. Ante esa realidad, lo que no puede perderse de vista es que tales pesquisas son realizadas por investigadores o policías judiciales, quienes, influenciados por la teoría del caso, pueden ser más susceptibles a resultar afectados por sesgos cognitivos, particularmente de confirmación, lo cual puede llevar a que inconscientemente tiendan a formular preguntas sugestivas⁸⁹, de tal modo que las respuestas confirmen la hipótesis delictiva.

Así, si bien pueden diseñarse protocolos y prácticas para superar estas dificultades, propias del proceso investigativo, lo cierto es que, desde el punto de vista normativo, este riesgo ha sido una de las razones por las cuales se prefieren los modelos procesales acusatorios sobre los inquisitivos⁹⁰.

Entonces, pese a que el “testimonio adjunto” favorece la posibilidad de que se valore una declaración más próxima al hecho objeto de juzgamiento, lo cierto es también que sus efectos sobre el olvido y la sugestión pueden ser marginales. Lo primero, por cuanto el factor temporal es desestimado directamente por la jurisprudencia. Lo segundo, en tanto que el “testimonio adjunto” puede estar contenido en tan variados medios, que no pueden pasarse por alto los riesgos de contaminación, incluso en los eventos en los que la declaración previa ha sido recaudada técnicamente.

(2) El “testimonio adjunto” y las reglas probatorias del proceso penal colombiano. De entrada, debemos reconocer que cualquier regla probatoria puede resultar epistémicamente ambivalente, pues si bien teóricamente podría ofrecer razones para acercarse a la verdad de los hechos, el modo como se materializa en la práctica judicial podría resultar totalmente contraria a esa pretensión.

Con esta precisión inicial, es viable señalar que inadmitir el ingreso de las declaraciones previas como “prueba” en el juicio oral disminuye la posibilidad de que el fallo se corresponda con la realidad de los hechos, al privar al juzgador del conocimiento de un relato más próximo a la ocurrencia del evento y, por tanto, en el que el recuerdo esté mejor preservado y con menor posibilidad de injerencias internas o externas que lo distorsionen. Es decir, estaríamos excluyendo un medio de prueba que reviste relevancia epistémica.

89 Respecto del modo como la redacción de las preguntas puede influir en la distorsión del recuerdo: cfr. Diges Margarita. Ob. cit., pp. 35 y 151 y ss.

90 En tal sentido: Zukerman, Adrián. La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio. En *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*. Madrid. Marcial Pons. 2020, p. 88.

En contraste, *prima facie*, los principios de inmediación, contradicción y confrontación, propios del modelo procesal penal colombiano, resultarían contra-epistémicos o, en todo caso, nada aportarían de cara a la develación de la verdad de los hechos. Sin embargo, como hemos decidido fundamentar nuestras críticas a partir de la estructura normativa del proceso penal colombiano, veamos si de aquellos puede, cuando menos, deducirse algún valor epistémico.

En ese orden, y en cuanto al principio de inmediación, valga aclarar que la función que el ordenamiento jurídico colombiano le asigna no se relaciona necesariamente⁹¹ con la posibilidad esotérica de que el juez descubra si el testigo miente o dice la verdad a partir de sus reacciones físicas⁹². Encontramos más bien que se corresponde con la tarea de actuar como un filtro que garantice que al juicio sólo ingrese la información de mejor calidad. Nótese que la ley le impone al juez el deber de prohibir las preguntas sugestivas, capciosas, confusas o impertinentes, además de que debe velar por que las respuestas sean claras y precisas⁹³.

Además, debe señalarse que la presencia directa del testigo ante el juez también le permite apreciar el alcance real de las respuestas ofrecidas por el declarante, sin que esté mediado por un documento que podría distorsionar el alcance real de ellas⁹⁴.

Entonces, el “testimonio adjunto”, al constituirse como un elemento probatorio producido por fuera del juicio, está privado del filtro que supone la presencia del juez. Condición que además abre la puerta a que los interrogatorios realizados antes del juicio puedan estar indebida o imprecisamente documentados y/o que contengan preguntas sugestivas o capciosas. Lo anterior acarrea como consecuencias necesarias, primero, que sea imposible otorgarles algún valor a las respuestas ofrecidas en tales condiciones; y, segundo, que el recuerdo del testigo pueda ser irremediablemente

91 Esto, en tanto que no podemos descartar que en la práctica judicial tales factores sean considerados al momento de valorar la prueba testimonial.

92 Sobre tal aproximación al principio de inmediación en la valoración de la prueba testifical: Isarri, Santiago. *La función epistemológica del principio de inmediación en la prueba testimonial ¿una garantía procesal?* Trabajo final de máster. Universidad de Girona, 2021. Respecto de las reacciones del testigo como elementos “mágicos” para definir la credibilidad de los testigos, véase Nieva Fenoll, Jordi. Ob. cit., p. 219.

93 Cfr. Ley 906 de 2004. Art. 392. Con todo, no podemos perder de vista el carácter ambivalente de estas atribuciones, pues las mismas podrían resultar inanes, en el evento en el que el juez, pese a contar con ellas, permanece pasivo ante la formulación de preguntas prohibidas. En el mismo sentido: cfr. Nieva Fenoll, Jordi. Ob. cit., p. 231.

94 En tal sentido, debe destacarse que dentro del plexo de sentencias analizadas, la Corte revocó el fallo de instancia y absolvió al procesado, al advertir sobre las declaraciones previas, incorporadas al juicio como “testimonio adjunto” que “[...] la Sala observa con preocupación que en este asunto es evidente que no se plasmó con la debida fidelidad el dicho del menor en la entrevista que rindió ante la Policía Judicial. [...]”. Cfr. CSJ. SP. Radicado: 59.389.

afectado⁹⁵, lo cual incluso tendría la capacidad de reducir el poder demostrativa de la prueba testimonial, de ser presentada en juicio.

Ahora bien, sin perder de vista que estamos evaluando el posible valor epistémico que pueden tener los principios probatorios del proceso penal colombiano, en lo tocante con los de contradicción y confrontación (que agrupamos para este ejercicio) tenemos que, a diferencia de lo que ocurre con el de intermediación, se les suele atribuir funciones relacionadas con la determinación de verdad de los hechos⁹⁶, pues aseguran que (a) el deponente sea examinado no sólo a partir de los interrogantes que le formula la parte que lo presenta como testigo, sino que también se vea enfrentado a responder los cuestionamientos de la contraparte; (b) el testigo explique las eventuales contradicciones en su relato y (c), en general, se expongan las razones por las cuales se dice conocer los hechos objeto de juzgamiento. Elementos que en últimas le permitirán al juez atribuir o no fiabilidad al dicho del testigo.

En suma, pese a que insistimos en el carácter epistémicamente ambivalente que puede estar presente en cualquier regla probatoria, consideramos que los principios de intermediación, contradicción y confrontación, del modo concebido en el ordenamiento jurídico colombiano, pueden tener rasgos orientados a mejorar la fiabilidad de la prueba testimonial, a través del control que de la misma realiza el juez y la contraparte.

En consecuencia, la ausencia de tales controles en el “testimonio adjunto” lleva a que, aunque a primera vista pueda tratarse de una prueba relevante, en la estructura procedimental colombiana puede representar un riesgo por su baja fiabilidad⁹⁷. Así, al admitir la incorporación al juicio de este tipo de declaraciones, del modo definido jurisprudencialmente, lo que puede asegurarse no es un mayor acercamiento a la verdad de los hechos, sino a la hipótesis acusatoria.

(3) El “testimonio adjunto” y la retractación. Como lo señalamos, el “testimonio adjunto” es la respuesta jurisprudencial al fenómeno de la retractación, con el cual se busca ofrecer alternativas probatorias que permitan que, pese a que en juicio el testigo niega el relato ofrecido en fase investigativa, a partir de ese dicho inicial, el juez pueda construir el conocimiento necesario para fundamentar la decisión.

95 Sobre este tema los trabajos de Diges, Margarita. Ob. cit., p. 35. Mazzoni, Giuliana: ¿Se puede creer a un testigo? Madrid, Trotta, 2021, pp. 65 y ss. Y *Psicología del testimonio*. Madrid, Trotta, 2022, pp. 77 y ss. En sentido similar: De Paula Ramos, Vitor. *Presuntivismo e falsa contraposição entre mentira e verdade*. Tomado de <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.740>, 2022.

96 Véase Bachmaier Winter, Lorena. Ob. cit., pp. 293 y ss.

97 Dei Vecchi, Diego. Ob. cit., pp. 62 y ss.

Así, al margen de las objeciones que pueden surgir respecto de la fiabilidad general de la prueba testimonial⁹⁸, cabe cuestionarnos también sobre el valor que puede darse al “testimonio adjunto”, cuando este es evidencia irrefutable de que, respecto de un mismo hecho, una persona ha ofrecido cuando menos dos versiones excluyentes respecto del modo como habría acaecido⁹⁹. Situación que, en ausencia de pruebas de corroboración, resultará insalvable, porque, como se debate en la academia, ¿cómo se puede saber cuándo es falsa una acusación y cuándo lo es una retractación?¹⁰⁰

Entonces, parece que lo determinante para superar la incertidumbre que arroja la retractación, no reside en que el juzgador disponga de las diversas versiones que el testigo ha ofrecido sobre el hecho, sino adelantar una investigación exhaustiva que permita contar con diversos medios de prueba, que satisfagan el estándar probatorio exigido para emitir condena.

Ahora, en aquellos procesos en los que la única prueba sea la testimonial, bien sea por la declaración rendida en juicio o por la conjunción entre esta y el “testimonio adjunto”, parece posible que tan insular elemento de conocimiento sea insuficiente para probar los hechos del caso, caso en el cual contar o no con la figura de creación jurisprudencial, a nuestro juicio, no ofrece un mejor escenario probatorio.

Como corolario, tenemos que al “testimonio adjunto” no puede reconocérsele un valor diferencial que permita superar las dificultades valorativas que implica la retractación de los testigos en el juicio, en tanto que (1) los avances de la psicología del testimonio son desestimados por la jurisprudencia; (2) los principios probatorios del proceso penal, que desconoce la figura, pueden tener algún valor epistémico; y (3) contar con una o varias versiones totalmente opuestas de un suceso no resulta suficiente para dar por probado un hecho.

En este contexto específico, si la tarea que se asigna los jueces se equiparara con la que corresponde a algún sector de la ciencia, consideramos que, de cara a la estructura

98 Debe señalarse que la prueba testifical puede verse afectada por errores de percepción y memoria, derivando en “errores sinceros” del deponente, a más que tampoco puede descartarse que el testigo mienta deliberadamente. Condiciones que, necesariamente, generan dificultades importantes al momento de la valoración del testimonio. En tal sentido: De Paula Ramos, Vitor. *La prueba testifical...*

99 Al respecto: Ferrúa, Paolo, *La prova nel processo penale*. Turín, 2.^a ed. Giappichelli Editore, 2017, vol. I, pp. 158-160: “[...] Cuando el testigo ha declarado secretamente (es decir, en la instrucción) ‘negro’, ¿qué significa para el control de la credibilidad de su testimonio que en el juicio oral haya declarado ‘blanco’? Significa que para el juez se abre un dilema [...] pero no un trilema. [...] La precedente declaración sirve como instrumento para interpelar al testigo, pero carece de valor probatorio. [...] Negar crédito a la declaración de ‘blanco’ quiere decir concluir en el sentido de que ‘no está probado blanco’, cosa bien distinta de concluir en el sentido ‘está probado no blanco’ [...]”. Debo señalar que este aparte fue generosamente traducido por el profesor Perfecto Andrés Ibáñez.

100 Véase Mazzoni, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo?*, cit.

normativa del proceso penal colombiano y las reglas creadas jurisprudencialmente sobre la figura, el “testimonio adjunto” resultaría inadmisibile.

Para ilustrar esta conclusión, acudiremos a un ejemplo: supongamos que tenemos la tarea de evaluar la calidad del agua de un río que recibe descargas de la actividad industrial de una empresa. Para tal finalidad, tenemos que los estudios sobre la potabilidad del agua: (1) desconocen los reglamentos en la materia y las prácticas aconsejadas por la academia; (2) fueron realizados por la empresa señalada de realizar los vertimientos; y (3) las muestras utilizadas no fueron sometidas a ningún mecanismo de control y se desconoce el modo como fueron obtenidas. En tales condiciones, seguramente nos abstendríamos de consumir el agua de ese afluente, pese a que los estudios aportados concluyan su pureza.

Cosa similar ocurre con el “testimonio adjunto”, se espera que sea útil para lograr el esclarecimiento de un hecho delictivo, sin embargo, se pasa por alto que (1) desconoce las reglas probatorias del sistema procesal penal colombiano y los avances de la psicología del testimonio; (2) generalmente es aducido por una parte que tiene un interés específico en el proceso, (3) carece de controles en su formación y (4) puede ser susceptible de contaminación en su recolección.

En tales condiciones, no debería admitirse que, a partir de un elemento probatorio con tales defectos, pueda establecerse la responsabilidad penal de una persona.

III. EL TESTIMONIO ADJUNTO, UNA FIGURA INNECESARIA

En términos generales a lo largo de este trabajo hemos establecido que el “testimonio adjunto”, de una parte, desconoce el principio de legalidad y de otra, no ofrece una ventaja epistémica para superar las dificultades valorativas que, en el modelo procedimental colombiano, ofrece la retractación de los testigos en juicio.

Así, aunque podemos coincidir en que *de lege ferenda* en la estructura procesal existente hay mucho por hacer, sobre todo en la incorporación de los avances de la psicología del testimonio¹⁰¹, consideramos que ello no autoriza la creación de prácticas que desconocen las reglas del sistema procesal, cuentan con una escasa fiabilidad probatoria e impiden la previsibilidad racional del alcance de las decisiones judiciales, debido a que los requisitos de la figura pueden cambiar acorde con el criterio del juzgador.

101 Sobre esta particular, las recomendaciones que se formulan en la academia, en las que se conjugan tanto los valores procesales como las evidencias empíricas de la psicología del testimonio. De Paula Ramos, Vitor. *La prueba testifical*, cit., pp. 175 y ss.

En ese orden, recuérdese que en este escrito hemos hecho una aproximación de *lege lata* a la figura del “testimonio adjunto”. Así, en el contexto normativo colombiano encontramos que los riesgos (manipulación del testigo) que en criterio de la corte justifican la mencionada práctica probatoria, de una parte, deben ser controlados directamente por el Estado y particularmente por la fiscalía, acorde con sus funciones de aseguramiento probatorio y de protección de víctimas y testigos; y, de otra, encontrarían mecanismos procesales y probatorios que permitirían enfrentar tal situación.

Así, como se destacó previamente, como excepciones legales a las reglas probatorias (inmediación - contradicción - confrontación), se cuenta con la prueba anticipada y la prueba de referencia. Instrumentos a los que ciertamente podría acudir el ente acusador, en aquellos casos en los que cuente con evidencia de que el testigo es o puede ser objeto de algún tipo de injerencia o coacción física, económica o emocional¹⁰², los que por demás también podrían ofrecer un mejor escenario epistémico. Veamos:

En cuanto a la prueba anticipada, tenemos que esta (1) se ofrecería como una única declaración, en momentos más cercanos al hecho, con lo cual se puede minimizar el impacto del paso del tiempo en la memoria; y (2) al ser practicada ante un juez y permitir la participación directa de las partes en su formación, materializa los principios probatorios del proceso penal colombiano¹⁰³.

En lo que respecta al uso de declaraciones previas como prueba de referencia¹⁰⁴, si bien la ley les asigna un valor probatorio disminuido, en tanto que una sentencia condenatoria no puede fundamentarse exclusivamente en este tipo de pruebas,

102 Eventos que por demás están recogidos en el ordenamiento jurídico vigente, que hacen alusión a casos de violencia intrafamiliar; violencia sexual contra menores de edad, delincuencia organizada y corrupción, entre otros.

103 Ventajas que han sido destacadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. Cfr. CSJ. SP. Radicado 54.385: “[...] la fiscalía puede hacer uso de la prueba anticipada -artículo 274 de la Ley 906 de 2004-, la cual no solo permite adelantar, a una fase preliminar, el rito de producción probatoria, con la ventaja superlativa de obtener una versión, en principio, más fidedigna, considerando que su recaudo será más cercana a la presunta comisión de los hechos, sino que garantiza el principio de contradicción en su componente de confrontación y protege al menor de la victimización secundaria que emerge de someterlo a un sinnúmero de interrogatorios y valoraciones que pueden afectar irremediablemente su proceso de recuperación terapéutica. No en vano, la Corte Constitucional y esta corporación han sido enfáticos en recomendar que se acuda, de preferencia, a esta forma de aprehensión del testimonio de víctimas de delitos sexuales. [...]”. En sentido similar, en aras de mitigar el impacto que puede tener en la memoria el paso del tiempo: De Paula Ramos, Vitor. *Presuntivismo*, cit. Debe destacarse además que, recientemente, el legislador colombiano adoptó la interpretación jurisprudencial anotada, incorporando como causal expresa de la prueba anticipada los eventos en los que se trata de víctimas de delitos sexuales. Cfr. art. 5 de la Ley 2477 de 2025.

104 En este sentido debe destacarse que la Corte, para hacer funcional “el testimonio adjunto”, modificó la interpretación que venía ofreciendo sobre los presupuestos de procedencia de la prueba de referencia en los casos de menores de edad víctimas de delitos sexuales (*disponibilidad relativa*). Sin embargo, por fortuna, tal entendimiento ya ha sido corregido. Cfr. CSJ. SP. 55.571.

consideramos que ello lejos de constituir un obstáculo para los fines del proceso penal, de nuevo, garantiza que al juicio ingrese información recaudada de manera más próxima al evento, con los beneficios antes señalados y, además, estimula el desarrollo de prácticas investigativas más rigurosas que permitan ofrecer suficientes elementos de corroboración que superen el estándar negativo que pesa sobre este tipo de prueba.

Ahora bien, si dichas figuras siguen resultando insuficientes, se podrían incentivar prácticas que resulten consistentes con las reglas probatorias del sistema, como permitir la participación de la contraparte, al momento del recaudo del elemento probatorio, hecho que, incluso, ya ha sido tangencialmente sugerido por la propia jurisprudencia¹⁰⁵.

Con este abanico de posibilidades entendemos que el “testimonio adjunto” no solo carece de justificación legal y epistémica, sino que su práctica impide que se desarrollen figuras que pueden ofrecer un mejor escenario probatorio de cara a los fines del proceso penal.

El camino que reclama una concepción racional de la prueba es arduo y con múltiples obstáculos, entre otros, aquellos que se derivan de nuestros prejuicios. Nadie puede quitarse el ropaje de lo que es para asumir el rol de fiscal, defensor o juez. Es por ello que debemos estar siempre atentos para que, respaldados en nuestro entendimiento del mundo y la pretensión de mejorarlo, no perdamos de vista que los medios a los que acudimos determinan la legitimidad del resultado.

BIBLIOGRAFÍA

Alchourrón, Carlos. Sobre derecho y lógica, en *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México. Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2000.

Andrés Ibáñez, Perfecto. Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica), en *En torno a la jurisdicción*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2007.

Armenta Deu, Teresa. *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid. Marcial Pons, 2012.

Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2007.

Bachmaier Winter, Lorena. Principio de intermediación y confrontación: paralelismos, diferencias y tendencias en la prueba testifical, en *Fundamentos de derecho probatorio en materia penal*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2019.

105 Cfr. CSJ. SP. Radicado: 50.637.

Bedoya Sierra, Luis Fernando. *Prueba de referencia y otros usos de las declaraciones anteriores al juicio oral*. Medellín. Librería Jurídica Comlibros, 2013.

Bentham, Jeremías. *Tratado de las pruebas judiciales. Extractado de los manuscritos del autor por E. Dumont*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Don Ramón Rodríguez de Rivera, 1847.

Bernal Cuéllar, Jaime y Montealegre Llynett, Eduardo. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales y teoría general*, t. 1, 6.^a ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2013.

Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005.

Camarena Aliaga, Gerson W. ¿Qué son los elementos de convicción? Aproximación a su carácter probatorio desde una concepción racional, en *Nuevas tendencias del derecho probatorio*. Madrid. Editorial Dykinson, 2024.

Cárdenas Castañeda, Irma Alexandra. *La prueba de referencia en los delitos de acto y acceso carnal con menores de catorce años en Colombia; criterios de aplicación e interpretación*. Tesis de maestría en Derecho Procesal Penal. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, 2022.

Castro Castañeda, Ludwing Joseph. *Concepción de los jueces de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, sobre el alcance probatorio de la entrevista forense en niños, niñas y adolescentes*. Tesis de Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con énfasis en Derecho Procesal. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2024.

Castro Ospina, Sandra Jeannette. *Cinco estudios sobre el sistema acusatorio*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005.

Dei Vecchi, Diego. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima. Zela Grupo Editorial, 2020.

De Paula Ramos, Vitor. *La prueba testifical*. Madrid. Marcial Pons, 2019.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*, 4.^a ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké, 1993.

Diges, Margarita. *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Estudio de psicología forense*. Madrid. Editorial Trotta, 2018.

Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid. Marcial Pons, 2007.

Ferrúa, Paolo. *La prova nel processo penale*. 2.^a ed., vol. 1, Giappichelli Editore. Turín, 2017.

García Amado, Juan Antonio. Error judicial. Problemas conceptuales, en *Error judicial, problemas y regulaciones*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2023.

Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho*, 3.^a ed. Madrid. Marcial Pons, 2010.

González Lagier, Daniel. ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba, en *Quaestio facti*, vol. II. Lima. Editorial Palestra, 2022.

González Postigo, Leonel y Emmanuelli Jiménez, Rolando. *Reglas de evidencia en Puerto Rico. Un análisis legal y empírico sobre su aplicación en los procesos judiciales*. Santiago de Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2018.

Guastini, Ricardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid. Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, 2014.

Guerrero Peralta, Oscar Julián. *Institutos probatorios del nuevo proceso penal*, reimpresión. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2011.

Isarri, Santiago. *La función epistemológica del principio de inmediación en la prueba testimonial ¿una garantía procesal?* Trabajo de máster. Universidad de Girona, 2021.

Laguna Cortes, Angie Natalia. *La incorporación del testimonio adjunto en el juicio oral y la garantía de su confrontación en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Santo Tomás, Tunja, 2024.

Laudan, Larry. *Verdad, error y proceso penal*. Madrid. Marcial Pons, 2013.

Manzanero, Antonio L. *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios de la memoria*. Madrid. Ediciones Pirámide, 2024.

Mazzoni, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo?* Madrid. Editorial Trotta, 2021.

Miranda Estrampes, Manuel. Prueba testifical y garantía de contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Hechos y razonamiento probatorio*. México. Editorial CEJ, 2018.

Mosquera Waldo, Larry Manuel y Sotelo Torres, María José. *El testimonio adjunto en el ordenamiento jurídico colombiano*. Trabajo de grado. Pereira, Universidad Libre de Colombia. 2023.

Moss, Sarah. Pragmatic encroachment and legal proof. Tomado de <https://online.library.wiley.com/doi/10.1111/phs.12207> by Universitat Girona Biblioteca.

Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid. Marcial Pons, 2010.

Novoa Velásquez, Néstor Armando. *La prueba testimonial*. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2015.

Ordóñez Tacué, Fabián Andrés (coord.). *Técnicas de juicio oral. Guía práctica para sentar las bases e incorporar pruebas*. Bogotá. Embajada de los Estados Unidos en Colombia OPDAT, 2024.

Peña Ayazo, Jairo Iván. *Prueba judicial, análisis y valoración*. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008.

Roxin, Claus y Schünemann, Bernd. *Derecho procesal penal*, Vigésimo novena edición. Buenos Aires. Ediciones Didot, 2019.

Saray Botero, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio*. Bogotá. Leyer, 2017.

Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, 4.^a ed. Madrid. Editorial Trotta, 2011.

Uprimny Yepes, Rodrigo, Uprimny Yepes, Inés Margarita y Parra Vera, Oscar. *Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, 2.^a ed. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2008.

Urbano Martínez, José Joaquín. *Nueva estructura probatoria del proceso penal*, 2.^a ed. Bogotá. Ediciones Nueva Jurídica, 2011.

Vogler, Richard. Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal, en *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2005.

Zukerman, Adrián. La averiguación de la verdad y el espejismo del proceso inquisitorio, en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial*. Madrid. Marcial Pons. 2020.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591 de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-177 de 2014.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 25.738.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 25.738.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 25.920.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 37.697.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 44.950.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.151.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.057.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 44.950.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.216.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.273.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.603.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.465.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.090.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.613.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 52.946.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.764.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.097.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.643.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 61.313.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.993.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.476.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.272.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 61.007.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.855.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 61.078.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.917.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.750.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.385.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 57.215.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.433.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.087.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.180.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.495.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.323.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.853.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.585.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.561.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.508.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.239.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.531.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 49.360.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.057.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 52.809.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 57.312.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.816.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.151.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.865.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.209.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.638.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.663.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.957.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.651.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.295.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 50.637.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.389.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.598.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.965.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.883.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.571.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.116.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.902.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.017.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 63.018.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 62.852.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.259.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.901.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.067.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.480.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 58.955.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.056.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.705.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 57.014.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 62.060.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.005.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.580.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.825.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.959.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.535.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 52.286.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 49.926.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 56.919.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 52.045.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 49.509.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 61.525.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 60.570.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 59.320.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 51.434.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 54.661.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 57.956.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 57.164.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 55.298.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 53.507.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado 52.070.